

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Rogente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 15 Agosto 1886).

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de los Concejales suspensos en Diciembre de 1884 del Ayuntamiento de Puentedeiva, instruído á instancia de D. Juan María Rodríguez Vázquez, solicitando la expresada reposición y la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 8 de este mes, la Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por D. Juan María Rodríguez, que en su nombre y en el de los demás Regidores que en 2 de Enero de 1885 formaban el

Ayuntamiento de Puentedeiva, provincia de Orense, pide que se les reponga en sus antiguos cargos.

De los antecedentes que constituyen el expediente aparece que en la indicada fecha el Gobernador suspendió á todos los individuos del Ayuntamiento por las faltas que habían cometido en la gestión administrativa del Municipio: que en 23 del mismo mes los Regidores suspensos presentaron ante el Gobernador las renunciaciones de sus respectivos cargos, porque cualquiera que fuese el resultado del expediente de suspensión, deseaban no volver al Ayuntamiento por sus ocupaciones particulares unos, y por su avanzada edad y achaques otros: que remitida la instancia á la Municipalidad para que resolviera lo que estimase oportuno, ésta en 1.º de Marzo admitió las dimisiones; y que el Gobernador nombró con el carácter de interinos á los que habían de formar la Corporación.

Aunque lo que del expediente resulta no se conforma con lo que el interesado expone en los escritos presentados ante ese Ministerio y en el Gobierno de la provincia, porque en éstos se dice que se negó la reposición á los Concejales, cuando lo cierto es que, contraviniendo á lo preceptuado por el art. 63 de la ley Municipal, renunciaron unos cargos cuyo desempeño es obligatorio, y que lo hicieron sin justificar que les asistía alguna de las incapacidades ó motivos de excusa de que trata el artículo 43 de la referida ley.

Pero aparte de esto, como quiera que el acuerdo del Ayuntamiento de 1.º de Marzo de 1885 carece en absoluto de valor legal, porque el pretexto de no poder ser Concejales por ocupaciones particulares no es admisible con arreglo á la ley, y los que supusieron tener una edad avanzada y

padecimientos físicos no probaron en debida forma estos extremos, es indudable que los interesados han permanecido indebidamente separados de sus puestos, y que el Gobernador, en vez de consentir tal acuerdo y de nombrar Concejales interinos, estaba en el caso de haberlo dejado sin efecto y de obligar á los Regidores propietarios á volver al desempeño de su funciones luego que transcurrieron los 50 días que puede durar la suspensión gubernativa, una vez que, según dice el Gobernador actual en su informe, no se pasó tanto de culpa á los Tribunales.

Con arreglo á la jurisprudencia establecida en gran número de casos análogos, no se puede reconocer validez alguna á las elecciones ordinarias que debieron verificarse en Mayo de 1885, por cuanto fueron presididas por un Ayuntamiento que no se hallaba constituido con arreglo á las prescripciones de la ley.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección que procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de 1.º de Marzo de 1885.

2.º Declarar nulas las elecciones verificadas en el mes de Mayo del mismo año.

Y 3.º Disponer que una vez constituido el Ayuntamiento en la forma que lo estaba en 2 de Enero de 1885, se verifiquen nuevas elecciones para cubrir las plazas de los que legalmente debían cesar en 1.º de Julio del año anterior.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo de Alcalde y Concejál del Ayuntamiento de Santa María de Oza D. Francisco Suárez, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 2 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión de don Francisco Suárez en el ejercicio de los cargos de Alcalde y de Concejál del Ayuntamiento de Santa María de Oza decretada por el Gobernador de la provincia de la Coruña, porque á pesar de habersele impuesto una multa no dió cumplimiento á varias órdenes circulares en que se comunicaban instrucciones sanitarias, y porque tampoco cumplimentó debidamente, á pesar de haber sido apercibido y multado, otra orden en que se anulaba cierto embargo.

La Sección entiende que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador en cuanto por ella se suspendió al interesado de las funciones de Alcalde, y cree también que hay méritos para instruir además el expediente de separación de que trata el ar-

tículo 189 de la ley Municipal, una vez que, según este precepto, los Alcaldes pueden ser suspendidos por causa grave, y grave es sin duda que un Alcalde oponga reparos para cumplir órdenes de superior jerárquico, cuando su deber es obedecerlas escrupulosamente, sin perjuicio de alzarse contra ellas ante el Gobierno de S. M. si no las conceptúa arregladas á derecho, y que muestre tenaz resistencia, como lo ha hecho el funcionario á que el expediente se refiere, al cumplimiento de medidas de la mayor importancia y trascendencia, como lo son siempre las encaminadas á garantizar la salud pública.

Pero si, por lo expuesto, la Sección juzga que fué procedente la suspensión de D. Francisco Suárez en el cargo de Alcalde, opina que no se le debió suspender de las funciones de Concejál, porque solamente en concepto de Alcalde cometió las faltas que quedan mencionadas; porque no consta que después de multado por no haber cumplido la orden relativa al embargo persistiese en su desobediencia, y porque habiéndose impuesto no solamente al Alcalde, sino al Ayuntamiento todo, según se ve en el *Boletín oficial* de 22 de Mayo último, la multa de 37 pesetas 50 céntimos por la cuestión sanitaria, no sería justo suspender como Concejál únicamente al que ejercía á la vez las funciones de Alcalde, dejando en sus puestos á los demás Regidores, á los cuales no hay razón para imponer la pena más grave en el orden gubernativo, puesto que no consta en el expediente que pusiesen obstáculos al puntual cumplimiento de las órdenes del Gobernador.

Esta Autoridad, al suspender al Alcalde, dirigió una comunicación á D. Pascual Freyre para que se hiciera cargo de la Alcaldía; y como nada se dice en el expediente respecto á si aquél desempeñó las funciones de primer Teniente de Alcalde, la Sección cree deber observar que, en caso de ser así, el orden no es reparable, aunque no era preciso decirlo, puesto que por ministerio de la ley el primer Teniente debe sustituir al Alcalde; pero si el referido D. Pascual Freyre no era primer Teniente, debe quedar sin efecto tal resolución, y ordenar que entre á ejercer las funciones de Alcalde aquel á quien de derecho corresponde, mientras el puesto no se halle vacante, con arreglo á la ley.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección que procede:

1.º Mantener la suspensión de D. Francisco Suárez en el cargo de Alcalde, é instruir expediente de separación.

2.º Alzar la suspensión del interesado en el concepto de Concejál.

Y 3.º Disponer que se encargue de la Alcaldía el primer Teniente de Alcalde hasta que este puesto se halle legalmente vacante.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 31 Julio 1886.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Fregenal, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Julio último el siguiente dictamen:

» Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y de siete Concejales del Ayuntamiento de Fregenal, decretada por el Gobernador de Badajoz.

Resulta que el Ayuntamiento, con fecha 3 de Abril de 1881, acordó el cierre de la calleja de Anca y que se adjudicasen á D. Rodrigo Sánchez Arjona 212 metros cuadrados de terreno, importantes 665 pesetas, respetando la servidumbre de luces de D. Cecilio Puga.

Con motivo de apelación interpuesta por éste y ocho vecinos más se declaró nulo lo actuado, interin no se cumplieran las disposiciones legales de aplicación al caso, y posteriormente, en vista de instancia del mismo Sr. Sánchez Arjona y del acta notarial que presentó haciendo constar que la representación del Sr. Puga se apartaba de toda reclamación en el asunto, y que otros vecinos de casas accesorias tenían solicitado el cerramiento de la calleja acordado por el Ayuntamiento, se expidió otra Real orden de 18 de Febrero de 1885, autorizando al Ayuntamiento para llevar á efecto su anterior acuerdo de cerramiento de la calleja y venta al señor Sánchez Arjona de las parcelas contiguas á su casa. Más tarde, en 18 de Febrero de 1886, se dictó nueva Real orden haciendo entender al Ayuntamiento que estaba en el caso de llevar desde luego á efecto el acuerdo relativo al cerramiento de la calleja de Anca, y consumado el contrato con el Sr. Sánchez Arjona, conforme éste solicitaba.

Comunicada al Ayuntamiento la expresada resolución, acordó por mayoría que se otorgase la escritura de enajenación á favor del Sr. Sánchez Arjona con la obligación de cerrar á su costa la calleja; pero la minoría recurrió en queja al Gobernador, fundada en que el acuerdo debió concretarse á acatar y cumplir la resolución superior, sin entablar polémicas ni darle torcida interpretación con el fin de eludir el cumplimiento, y la expresada Autoridad, en decreto de 2 de Marzo, previno al Alcalde diese inmediato cumplimiento á la Real orden citada; entendiéndose que la referida calleja había de ser cerrada á costa del Municipio.

La falta de cumplimiento de lo mandado motivó nuevas órdenes del Gobernador y un telegrama de ese Ministerio, fecha 21 de Junio último, viéndose el mismo Gobernador en el caso de cometer la ejecución de la orden á un delegado especial, á quien comisionó además para inspeccionar la Administración municipal.

Informó éste que por no haberse obedecido sus prevenciones con la premura que el caso requería, dispuso que desde luego principiase los trabajos necesarios para el cierre de la calleja: que al ordenar el otorgamiento de la escritura de venta, la mayoría del Ayuntamiento había suscitado nuevas dificultades sobre los términos en que había de hacerse: que requerido el Ayuntamiento al pago de las obras ejecutadas, se negó á ello la mayoría del Ayuntamiento, alegando carecer de fondos: que

con relación á la Administración municipal, había observado que el capital en inscripciones del 4 por 100 no se custodiaba en el arca de tres llaves: que comparado el certificado expedido por la Intervención de Hacienda pública con el librado por el Alcalde, referentes ambos á las cantidades cobradas por intereses de inscripciones, aparece una diferencia en la certificación de la Alcaldía de 318'90 pesetas; que no se ha remitido á la Diputación provincial el número de vecinos y transuentes para los efectos del censo de población: que se han ejecutado obras municipales por administración, y no por subasta, con infracción del Real decreto de 4 de Enero de 1883; y por último, que el Alcalde se ausentó sin autorización del Ayuntamiento, y abandonó sus funciones desde el 28 de Mayo hasta el 2 de Julio.

En vista de este informe y de todo lo actuado, el Gobernador, en providencia de 6 del actual, acordó suspender al Alcalde en este cargo y en el de Concejales, y asimismo á otros siete Concejales, fundando su providencia en la desobediencia de la mayoría del Ayuntamiento á dar cumplimiento á la Real orden de 12 de Febrero último y en las faltas advertidas por el delegado en la Administración municipal.

La Sección desconoce los antecedentes y pormenores de la cuestión resuelta en la Real orden de 12 de Febrero, para cuyo cumplimiento, por diversos medios, ha venido suscitando dificultades la mayoría del Ayuntamiento; pero cualesquiera que aquéllos sean, la Sección halla irregular la conducta seguida por los Concejales.

En el acta de la sesión celebrada bajo la presidencia del delegado en 4 del actual manifestó la mayoría acatar la referida Real orden y estar dispuesto al otorgamiento de la escritura de venta á favor de Sánchez Arjona, si bien pidiendo se consignase la condición de respetar la servidumbre que con posterioridad al acuerdo de 1881 tiene reconocida judicialmente y por sentencia firme D. Francisco López de Ayala, en armonía con otros acuerdos de 1841 y 1879, añadiendo que si á pesar de esto, el delegado ordenaba que se prescindiese de esa consideración, estaba dispuesto á verificarlo, salvando su responsabilidad. Objeto de divergencia fué este punto entre la mayoría y minoría del Ayuntamiento; pero independientemente de las razones que con más ó menos fundamento justificasen tal pretensión, no cabe desconocer que la mayoría no obró cual debiera, pues medio tenía para hacer valer ante la misma Administración y ante los Tribunales los derechos que en nombre del vecindario representaba, sin acudir á una resistencia no justificada desde el momento en que no utilizaba los recursos que la ley autoriza.

Dejando aparte estas consideraciones, y concretándose la Sección á examinar si la providencia de la suspensión decretada por el Gobernador estuvo ó no en su lugar, basta recordar que conforme al artículo 189 de la ley Municipal sólo procede aquella corrección cuando medie desobediencia grave, insistiendo en ella después de apercibidos y multados los Concejales, y como en esta ocasión no han precedido aquellas correcciones, no ha llegado el caso de que pueda imponerse la suspensión gubernativa.

Esto no obstante, la circunstancia de que el proceder de los Concejales pudiera implicar delincuencia penada en el Código hace que en otra esfera quepa exigir la responsabilidad á los Concejales, dado que el art. 181 de la ley dice que ésta será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, y como quiera que la suspensión gubernativa no ha podido ser impuesta en el estado del asunto con arreglo á la ley, parece llegado el caso de someter el hecho á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.

Tampoco cabe, en sentir de la Sección, aplicar la suspensión gubernativa á la mayoría del Ayuntamiento por las demás faltas que con relación á la Administración municipal denunció el delegado, pues si bien las inscripciones no se custodian en arca de tres llaves, este cargo, que tal vez pudiera ser debido á tenerlas depositadas en la sucursal del Banco, como se infiere de un certificado que obra en el expediente, sólo sería imputable á los claveseros. La mayor cifra de intereses cobrados por las inscripciones del 4 por 100 que se advierte en la certificación librada por la Alcaldía con relación á la expedida por la Intervención de Hacienda, no puede servir de base para fundar el cargo de informalidad en la Administración municipal, puesto que dichos documentos, ni se refieren á una misma época ni á unos mismos valores. La falta de envío á la Diputación de datos referentes al censo de población, si bien arguye descuido y negligencia, no reviste gravedad que haga procedente la mayor corrección de las establecidas en la ley, y aunque ciertamente lo tiene el hecho de haberse ejecutado obras cuyos libramientos importaban 14.433 reales, ni este cargo es de los que el art. 189 señala como motivo de suspensión, ni por razón de éste ni de los demás referentes á la Administración municipal había motivo fundado para exceptuar á los Concejales que constituyen la minoría del Ayuntamiento, puesto que en el expediente no existe documento alguno al efecto de acreditar que trataron de encauzar la Administración ó protestaron de los actos referidos, no constando más disonancia ni protesta que en lo referente al cerramiento de la calleja de Anca.

En vista de lo expuesto, y considerando que para la suspensión gubernativa por la falta de cumplimiento á la Real orden de 12 de Febrero último no precedió apercibimiento ni multa: que la desobediencia á las órdenes superiores puede implicar delincuencia: que las demás faltas, ó no merecen por su naturaleza la corrección decretada, ó alcanzaría en su caso á los Concejales exceptuados.

Finalmente, el hecho de haber estado ausente el Alcalde sin licencia del Ayuntamiento desde el 28 de Mayo tampoco constituye por sí solo motivo para imponerle desde luego el mayor correctivo;

La Sección es de parecer que se debe alzar la suspensión y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan según hubiere lugar, y que conviene encargar al Gobernador dicte las medidas convenientes para regularizar la Administración municipal en cuanto ha sido objeto de reparo por parte del delegado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el pre-

inserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, y á fin de que dicte las oportunas órdenes para el cumplimiento de lo que la Sección de Gobernación del Consejo de Estado encarga en su citado dictamen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de varios Concejales del Ayuntamiento de Quintela de Leirado que fueron suspensos en 1885, instruido á instancia de D. Juan Pérez Alvarez solicitando la expresada reposición y la nulidad de las elecciones municipales verificadas en el siguiente mes de Mayo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Juan Pérez Alvarez, D. Juan Fernández Puga y D. Jacinto Yáñez Alvarez, Concejales que fueron del Ayuntamiento de Quintela de Leirado, en la provincia de Orense, piden en su nombre y en el de otros dos convecidos, que también pertenecían á la Municipalidad, que se les ponga en sus antiguos cargos y que se declaren nulas las elecciones últimamente verificadas, en las que se renovó toda la Corporación.

De los documentos que se acompañan aparece que el Ayuntamiento fué suspendido por el Gobernador en 30 de Mayo de 1885, en vista de las faltas que había cometido en la gestión administrativa de los intereses del Municipio: que los Concejales interinos nombrados por dicha Autoridad tomaron posesión en 14 de Abril siguiente, y que por Real orden de 13 de Mayo del mismo año, dictada de conformidad con el parecer de esta Sección, se confirmó la suspensión, sin mandar que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales.

El Gobernador manifiesta en su informe que en Mayo de 1885 se eligieron los 10 Regidores de que se compone el Ayuntamiento, cuando sólo correspondía elegir cinco, y que en su concepto se debe acceder á la petición de los interesados.

Este es también el parecer de la Sección, porque realmente se ha cometido una grave trasgresión de la ley que debe ser corregida de la única manera que es ya posible.

El Ayuntamiento interino que presidió las elecciones verificadas en la primera decena de Mayo de 1885 funcionaba legalmente, porque en esta época no había terminado el plazo de 50 días por que fué suspendida la Municipalidad propietaria; pero como las elecciones no se contrajeron, según debía haber sido con arreglo á la ley, á renovar los cinco Concejales que procedían de la elección de 1881, y que por lo mismo debían cesar en 1.º de Julio de 1885, sino que por error ó mala fe se consideraron vacantes los 10 puestos de que se compone el Ayuntamiento, es indudable que tales elecciones adolecen de un defecto de origen que las invalida, y que indebida é ilegalmente se ha privado á los Concejales de 1883 del ejercicio de unos cargos que les confirió el Cuerpo electoral.

Si la ley hubiese previsto el caso que aquí acontece, ó si tuviera algún medio arreglado á derecho que permitiese averiguar quiénes son los Regidores que en el mes de Mayo último fueron elegidos para ocupar las plazas de los procedentes de la elección de 1882, la Sección propondría únicamente que se anulasen las elecciones últimas en la parte que afecta á estos cinco Concejales, puesto que los designados para ocupar las otras cinco plazas fueron bien y legalmente elegidos; pero como no es posible hacer tal distinción, porque el pueblo no tiene más que un colegio electoral; como el recurso del sorteo no es aceptable, porque no se debe confiar á la ventura aquello que tiene que ser producto de la libre voluntad de los electores; y por último, como el Cuerpo electoral ejerció en el mes de Mayo su derecho de sufragio con una extensión indebida conforme á la ley, puesto que eligió doble número de Regidores del que correspondía, la misma Sección cree que los temperamentos más justos son el que antes se ha indicado, y que presida las nuevas elecciones la Corporación suspendida en 30 de Marzo último, por ser la que parece que tiene mejor derecho para entender en una operación en que hubiera intervenido á no ser por la suspensión gubernativa.

Resumiendo lo expuesto, entiende la Sección que procede:

1.º Anular las elecciones verificadas en Mayo de 1885.

Y 2.º Disponer que constituido el Ayuntamiento en la forma que lo estaba en 30 de Marzo del año último, se convoquen sin demora nuevas elecciones para elegir á los que hayan de sustituir á los cinco Regidores que debían cesar en 1.º de Julio de 1885.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1886. —González.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta 4 Agosto 1886).

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. E. al dar cuenta á este Ministerio de la consulta promovida por el Brigadier Director de la Academia preparatoria de Barcelona para hijos de militares acerca de si debe suprimirse la enseñanza de las asignaturas de Historia y Geografía en las Academias preparatorias de los distritos, por conceptuar que estas materias están comprendidas en los certificados universitarios que desde la convocatoria de 1887 se exigen á los aspirantes á ingreso en la Academia general militar:

Considerando que en todas las convocatorias, y con arreglo al art. 88 del reglamento orgánico de la Academia general, se ha dispensado del examen

de Historia general, Historia de España, Geografía universal y Gramática castellana á los aspirantes que han exhibido certificados universitarios de haber aprobado las citadas asignaturas, y además otras de los estudios de segunda enseñanza:

Considerando que al anunciarse que en las convocatorias 1887 á 1889, ambos inclusive, sería obligatorio presentar certificados de haber aprobado en los Institutos los dos cursos de Latinidad, Retórica y Poética y Filosofía, si no se expresó de un modo explícito que además de los certificados de estas materias era necesario exhibir los de Historia y Geografía, fué sin duda por suponer que no habiéndose derogado esta condición había de entenderse en vigor para lo sucesivo.

Considerando conveniente esclarecer las dudas que acerca del particular se han suscitado sobre si los aspirantes tienen ó no derecho á examinarse de Historia y Geografía en vez de exhibir certificados universitarios de estas materias, y con objeto de no perjudicar á los que lo hubieren interpretado afirmativamente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª En la convocatoria de 1887 se facultará á los aspirantes para examinarse de Historia general, Historia de España y Geografía universal en la Academia general militar, ó presentar certificados universitarios de estas materias además de los de Latín, Retórica y Poética y Filosofía que habrán de exhibir precisamente en ambos casos; en su consecuencia deberán subsistir durante el próximo curso las clases de Historia y Geografía en las Academias preparatorias para hijos de militares, si hubiese alumnos que prefieran examinarse de todas ó de algunas de estas asignaturas, siendo siempre válidos los certificados de las otras.

2.ª En los concursos de 1888 y 1889 se exigirá á todos los aspirantes la presentación de los certificados de Historia y Geografía, quedando por lo mismo limitado á las materias del primer grupo el examen de ingreso.

3.ª En las Academias preparatorias para hijos de militares no se exigirá á los aspirantes los certificados universitarios, pues sólo deberán presentarlos en la Academia general militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 26 de Julio de 1886.—Jovellar.—Sr. Director general de Instrucción militar.

(Gaceta 10 Agosto 1886).

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

#### Circular.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 6 del corriente se publicó la ley de 2 del mismo mes sancionada por S. M. (Q. D. G.), en virtud de la que se autoriza al Gobierno para prorrogar los Tra-

tados de comercio vigentes y para conceder á Inglaterra el trato de la nación más favorecida.

Ninguna innovación deberán hacer las Aduanas respecto del despacho de las mercancías y buques procedentes de las naciones ligadas con España en virtud de Tratados de comercio y navegación anteriores á la fecha de la ley de 2 del corriente, hasta que reciban órdenes relativas á la aplicación de dichos Tratados.

En cuanto á las mercancías procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de sus colonias y posesiones de Ultramar, se les aplicarán los beneficios de la segunda columna del Arancel vigente y todos los que resultan de las cláusulas y tarifas anejas de los Tratados que hoy existen en las mismas condiciones, y con iguales requisitos con que se aplican á las naciones convenidas, á contar desde el día 15 del corriente.

Las mercancías inglesas que se encuentren en los depósitos, y las que habiéndose destinado al consumo estén pendientes de reconocimiento y aforo el expresado día 15 del corriente mes gozarán también de los beneficios del Tratado, y si para otorgárselos fuera necesario llenar algún requisito que no se hubiera cumplido, queda V.... facultado para conceder á los importadores el plazo prudencial que estime suficiente para que aquéllos puedan optar á los beneficios mencionados.

Sírvase V.... acusar el recibo de esta circular y exponer cualquier duda que le ofrezca su aplicación, á fin de que por motivo alguno se demore el despacho de las mercancías. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1886.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

#### DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MINAS.—Anuncio.

Habiéndose acordado la venta en subasta pública por débitos del canon por superficie de la mina denominada «La Esperanza», de cobre, y radicante en el término de Alpartir, se ha dispuesto tenga efecto ante el Sr. Alcalde del mismo pueblo el día 16 de Setiembre próximo venidero, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que las personas á quienes interesa puedan presentarse en dicho pueblo á la hora citada.

Zaragoza 16 de Agosto de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Manuel Jiménez.

#### BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorización concedida por la Delegación general de Contribuciones, se amplía por 10 días el plazo de admisión de solicitudes para la provisión del cargo de Recaudador de la zona de Villamayor.

Los aspirantes al indicado destino podrán dirigir sus instancias al Ilmo. Sr. Director de esta Sucursal, expresando la cuantía y clase de fianza que se hallan dispuestos á prestar; advirtiéndose que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que constituyan la garantía en metálico, acciones del Banco de España y títulos de la Deuda del Estado.

Zaragoza 14 de Agosto de 1886.—El Jefe de Contribuciones, Enrique Pérez.

#### SECCION SEXTA.

Con objeto de acordar lo más conveniente acerca de las medidas que deberán adoptarse para evitar los encharcamientos que se causan en esta huerta con las aguas que continuamente discurren por los buzones de la misma, llamados de Sicouret ó Cuévanos, del Tejar y de las Tres hanegas, este Ayuntamiento y varios propietarios y regantes de los expresados buzones, en sesión celebrada al efecto, han acordado por unanimidad convocar por el presente anuncio y bando público á todos los propietarios y colonos que posean ó administren fincas regantes por los expresados buzones, á la sesión extraordinaria que con tal objeto se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo el día 22 del actual, á las diez y media de su mañana; advirtiéndose que por la urgencia é importancia del asunto y en beneficio de la salud pública se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de asistentes á la referida sesión.

Nuez 12 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Francisco Pueyo.

Confecionado el repartimiento general para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de esta villa del actual ejercicio, con estricta sujeción á la orden-circular telegráfica del Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación de fecha 29 de Marzo último, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los vecinos y terratenientes puedan examinarlo y reclamar de agravio si vieren convenirles.

Gelsa 12 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Federico Gil.

El repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1885 á 86, formado por la Junta municipal, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Botorríta 14 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Leopoldo Boldova.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa: su dotación consiste en 750 pesetas, pagadas trimestralmente del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el plazo de nueve días, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; pasados los cuales se proveerá.

Cetina 15 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Vicente Moreno.

## SECCION SETIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—San Pablo.

## Cédula de citación.

El Sr. D. Paulino Navarro, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, ejerciente las funciones del de instrucción del partido, en providencia de hoy, dictada en el cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, procedente de causa contra D. Plácido Moreno González, de esta vecindad, sobre amenazas á su convecina D.<sup>a</sup> Antonia Tolosa, ha acordado se cite con las prevenciones de la ley de Enjuiciamiento criminal á Salvadora Pinilla Polo, que habitó en el término de Garrapiniños, próximo á la torre de Lara, para que en el día 24 del actual, á las ocho de la mañana, comparezca en los estrados de S. E. la Audiencia del distrito, para dar principio á las sesiones del juicio oral de la causa al principio nombrada.

Y para que sirva de citación en forma á la referida Salvadora Pinilla Polo, expido la presente en Zaragoza á 16 de Agosto de 1886.—El Escribano, Manuel Sauras.

## Barbastro.

D. José María Ozcariz, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Barbastro:

Por el presente se cita de comparecencia ante la Audiencia de lo criminal de Huesca para el día 2 de Octubre próximo, y hora de las nueve de su mañana, á Ramón Aso Solano, sin domicilio conocido, y á Gabriela Puértolas Navarro, domiciliada en Zuera, al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral y público, en causa sobre homicidio contra Manuel Navarro Enguita; pues en otro caso se acordará lo procedente y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Barbastro 9 de Agosto de 1886.—José María Ozcariz.—Por mandado de S. S., Pelegrín Fernández.

## Belchite.

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Wenceslao Balduque Ferrer, cuyo paradero se ignora, para que dentro de 10 días, siguientes á la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en el expediente de ejecución de sentencia contra el mismo sobre lesiones; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que á ello hubiere lugar.

Por tanto, suplico á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho encausado, conduciéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Belchite á 13 de Agosto de 1886.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Antonio Sancho.

## Calatayud.

D. Roque Romeo, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en la demanda de pobreza á que

luego se hará mención se pronunció en 2 del actual por el Sr. Juez del partido D. Francisco García Hidalgo, la sentencia cuyo encabezamiento y pie son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Calatayud á 2 de Agosto de 1886, el Sr. D. Francisco García Hidalgo, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto estos autos de demanda de pobreza, instados por María Boned Jimeno, vecina de Santa Cruz de Tobed, casada con Miguel Vicente Jimeno, demandante, dirigida por su Abogado D. Mariano del Pueyo, y representada por su Procurador D. Luis Clemente, para que se le declare pobre al objeto de litigar en autos de tercería á bienes embargados á su citado marido en causa sobre homicidio de Ignacio Jimeno, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Fiscal, y en rebeldía del Miguel Vicente y D. Juan Jimeno, acusador privado en la causa, los estrados del Juzgado,

*Fallo:* Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á María Boned Jimeno, otorgándole los beneficios que la ley concede á los de su clase para que pueda litigar con Miguel Vicente y Juan Jimeno en la tercería que intenta promover, sin perjuicio de la obligación que impone el art. 37 y 39 de la mencionada ley.

Y por esta mi sentencia, que por rebeldía de los demandados se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, notificándose en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la indicada ley, á menos que de ser habidos solicite la parte demandante se les notifique en persona, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco García.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que con la remisión necesaria firmo en Calatayud á 6 de Agosto de 1886.—Roque Romeo.

## JUZGADOS MILITARES.

## Vitoria.

D. Juan Fanjul Navas, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón de cazadores Llerena, número 11:

Habiéndose ausentado del pueblo de Huértola, Juzgado de primera instancia de Jaca, provincia de Huesca, y Capitanía general de Aragón, el soldado de este batallón Miguel Salvador Sarasa y San, hijo de Melchor y de Vitoria, natural del referido pueblo de Huértola, á quien me hallo sumariando por el delito de desertión;

Haciendo uso de las facultades que conceden las leyes á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco, en la ciudad de Vitoria, donde se halla su batallón; en cuyo punto deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria 7 de Agosto de 1886.—Juan Fanjul.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1886.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2...	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3...	3	4	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
4...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5...	1	4	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
6...	2	1	3	3	»	3	6	»	»	»	»	»	»	»	6
7...	3	1	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
8...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9...	3	3	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
10...	4	2	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
	23	18	41	7	3	10	51	»	»	»	»	»	»	»	51

Zaragoza 12 de Agosto de 1886.—El Juez municipal suplente, Francisco Velasco.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	2	»	3	3	»	»	3	6
2...	1	1	»	2	5	»	1	6	8
3...	5	1	2	8	3	»	»	3	11
4...	2	1	»	3	1	1	»	2	5
5...	4	1	1	6	1	1	1	3	9
6...	2	»	»	2	4	1	»	5	7
7...	4	1	»	5	1	1	»	2	7
8...	7	1	»	8	2	1	2	5	13
9...	1	»	1	2	»	»	»	»	2
10...	3	»	»	3	3	»	1	4	7
	30	8	4	42	23	5	5	33	75

Zaragoza 12 de Agosto de 1886.—El Juez municipal suplente, Francisco Velasco.